



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

## NORMAS LEGALES

Año XXXIX - N° 16538

LUNES 28 DE MARZO DE 2022

1

### EDICIÓN EXTRAORDINARIA

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### ENERGIA Y MINAS

**D.S. N° 002-2022-EM.-** Modifican disposiciones relacionadas con la estabilización del precio de los combustibles y emiten disposiciones adicionales **1**

##### INTERIOR

**R.S. N° 069-2022-IN.-** Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales especializadas de interdicción contra la minería ilegal y delitos conexos, en el distrito de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas **6**

##### PRODUCE

**R.M. N° 00113-2022-PRODUCE.-** Disponen la publicación en el portal del Ministerio del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 009-2016-PRODUCE, Establecen medidas para el fortalecimiento de la industria pesquera en el procesamiento del recurso atún" **7**

#### PODER EJECUTIVO

##### ENERGIA Y MINAS

**Modifican disposiciones relacionadas con la estabilización del precio de los combustibles y emiten disposiciones adicionales**

##### DECRETO SUPREMO N° 002-2022-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 señala los productos considerados como

afectos al FEPC, precisando que la modificación de dicha lista y la inclusión de productos similares se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles se estableció el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, el cual define como "Diesel BX", a la mezcla que contiene Diesel N° 2 y Biodiesel B100, donde X representa el porcentaje en base volumétrica de Biodiesel B100 contenido en la mezcla, siendo el diferencial volumétrico el porcentaje de Diesel N° 2;

Que, por otro lado, el citado Reglamento define al "Gasohol" como la mezcla que contiene Gasolina (de 97, 95, 90, 84 octanos y otras según sea el caso) y Alcohol Carburante;

Que, los hogares con vehículos a gasolina representaron la mayor participación del parque automotor residencial, alcanzando al 80% de vehículos. Asimismo, el Gasohol de 84 octanos registró un crecimiento de 1.3% en el peso relativo del consumo de Gasoholes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2021-EM se incluyó al Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP - E) a la lista señalada en el literal m) del

artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al FEPC, estableciéndose además que los Factores de Compensación y/o Aportación se calculan en función del Precio de Paridad de Importación;

Que, aproximadamente, el ochenta por ciento (80%) de la demanda nacional de Gas Licuado de Petróleo es atendida con la producción nacional; por lo que resulta pertinente establecer como referencia para los cálculos de los referidos Factores, el Precio de Paridad de Exportación de dicho producto;

Que, asimismo, la demanda de Gas Licuado de Petróleo para uso vehicular se ha expandido gradualmente en el mercado nacional, alcanzando durante el 2021 una participación del 80% respecto del total de la demanda de Gas Licuado de Petróleo comercializado a granel (GLP-G);

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2021-EM se dispone la incorporación del Diesel BX destinado para uso vehicular en el mecanismo del FEPC, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas establecidas en la citada norma;

Que, actualmente existe una muy alta volatilidad de los precios de los combustibles en nuestro país por factores exógenos, por lo que corresponde emitir medidas que mitiguen dicha volatilidad en beneficio de los consumidores;

Que, de acuerdo a ello, y tomando en cuenta la finalidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, resulta necesario incorporar temporalmente a las Gasolinas de 90 y de 84 Octanos; así como, al Gasohol de 84 octanos y al GLP-G en la lista de productos afectos al citado mecanismo;

Que, asimismo, resulta necesario modificar las condiciones técnicas establecidas mediante Decreto Supremo N° 023-2021-EM y precisar las disposiciones relacionadas con las Bandas de Precio Objetivo del Diesel BX destinado al uso vehicular y del GLP-E, establecidas por OSINERGMIN, con la finalidad de asegurar los beneficios de la estabilización de precios de los citados productos para los usuarios finales;

Que, por su parte, el MINEM en ejercicio de sus funciones previstas en el Decreto Supremo N° 001-2011-

EM, autorizó la comercialización temporal del Diesel 2, a fin de evitar una situación de desabastecimiento de dicho combustible destinado principalmente al uso vehicular: no obstante, dicho producto no está incorporado en el FEPC, por lo que los usuarios que lo utilicen se verían impactados por la volatilidad de los precios de dicho producto;

Que, en ese orden de ideas, con la finalidad de no afectar la comercialización del Diesel destinado para uso vehicular resulta pertinente incorporar el Diesel 2 destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al FEPC y sujeto a las condiciones del Decreto Supremo N° 025-2021-EM, durante el tiempo en que su comercialización se encuentre autorizada;

Que, asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 043-2005-EM se disponen medidas para que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles derivados de los hidrocarburos informen sus precios de venta, así como su publicación a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN;

Que, con el objetivo de optimizar la comercialización de combustibles, es pertinente modificar el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, con la finalidad de establecer disposiciones que optimicen la transparencia, oportunidad y confianza de la información de los precios de los combustibles que se comercializan en el mercado;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo y sus modificatorias; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de la lista de productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo**

1.1 Inclúyase a las Gasolinas de 84 y 90 octanos, al Gasohol de 84 octanos y al Gas Licuado de Petróleo

**NLA Normas Legales Actualizadas**

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES

Escanea el código QR

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.



<p><b>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS</b> El Peruano <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ</b> Decreto Legislativo N° 2009</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	<p><b>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS</b> El Peruano <b>CÓDIGO PENAL</b> Decreto Legislativo N° 328</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	<p><b>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS</b> El Peruano <b>LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO</b> LEY N° 29243 REGlamento de la LEY N° 29243, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Decreto Supremo N° 010-2011-EM</p> <p>DESCARGAR PDF</p>
<p><b>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS</b> El Peruano <b>LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE</b> LEY N° 30261</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	<p><b>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS</b> El Peruano <b>LEY GENERAL DE PESCA</b> LEY N° 29727 REGlamento de la LEY GENERAL DE PESCA Decreto Supremo N° 010-2011-EM</p> <p>DESCARGAR PDF</p>	<p><b>NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS</b> El Peruano <b>LEY DE BASES DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL</b> LEY N° 29493 Decreto Legislativo N° 1292</p> <p>DESCARGAR PDF</p>

Preguntas y comentarios: [normasactualizadas@editoraperu.com.pe](mailto:normasactualizadas@editoraperu.com.pe)

INGRESA A NUESTRO PORTAL

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

destinado para granel (GLP- G) en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Productos sujetos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo - FEPC, conforme a las condiciones previstas en los artículos 2 y 3 del presente Decreto Supremo, respectivamente.

Dicha inclusión se realiza por un plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

1.2 Inclúyase al Diesel 2 destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, conforme a las condiciones previstas en el artículo 4 del presente Decreto Supremo y conforme al alcance establecido en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2021-EM.

Dicha inclusión se realiza durante el plazo que el MINEM autorice su comercialización, en aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, por una afectación de alcance nacional.

#### **Artículo 2.- Condiciones técnicas para la inclusión de las Gasolinas de 84 y 90 octanos y del Gasohol de 84 octanos en el FEPC**

2.1 El límite superior de la Banda de Precio Objetivo de las Gasolinas de 84 y 90 octanos y del Gasohol de 84 octanos, respectivamente es el Precio de Paridad de Importación correspondiente al día de entrada de vigencia de la presente norma.

2.2 La actualización de la Banda de Precio Objetivo para la Gasolina de 84 y 90 octanos y del Gasohol de 84 octanos se realiza el último jueves de cada mes, siempre y cuando el Precio de Paridad de Importación (PPI) se encuentre por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en el presente decreto supremo. La primera actualización se realiza el último jueves del mes de abril de 2022.

2.3 La actualización de la Banda de Precio Objetivo de las Gasolinas de 84 y 90 octanos y del Gasohol de 84 octanos se efectúa en función de una variación máxima del 5% aplicada al límite superior de la banda.

2.4 Para efectos del cálculo de la variación del precio de las Gasolinas de 84 y 90 octanos y del Gasohol de 84 octanos, se toma como referencia el precio promedio final al consumidor reportado al OSINERGMIN.

2.5 El ancho de la Banda de Precio Objetivo para las Gasolinas de 84 y 90 octanos y del Gasohol de 84 octanos es de S/ 0.10 por galón.

2.6 Las Compensaciones o Descuentos generados como resultado de la estabilización de los precios de Venta Primaria de las Gasolinas de 84 y 90 octanos y del Gasohol de 84 octanos son aplicados por los Productores e Importadores para que el precio de Venta Primaria de dicho combustible se mantenga estabilizado, es decir, no se encuentre por encima de la Banda de Precio Objetivo correspondiente y según la ubicación de la Venta Primaria. Dicha estabilización considera, en adición, los efectos por la actualización de la Banda de Precios Objetivo. Este descuento es compensado por el Administrador del Fondo, de acuerdo a la disponibilidad de recursos del FEPC.

2.7 Las Aportaciones o Primas generadas como resultado de la estabilización de los precios de Venta Primaria de las Gasolinas de 84 y 90 octanos y del Gasohol de 84 octanos son aplicados por los Productores e Importadores para que el precio de Venta Primaria de dicho combustible se mantenga estabilizado, es decir, no se encuentre por encima de la Banda de Precio Objetivo correspondiente y según la ubicación de la Venta Primaria. Dicha estabilización considera, en adición, los efectos por la actualización de la Banda de Precios Objetivo.

#### **Artículo 3.- Condiciones técnicas para la inclusión del GLP - G en el FEPC**

3.1 A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Banda de Precio Objetivo del GLP

- G y sus actualizaciones es igual a la Banda de Precio Objetivo de GLP - E que se encuentre vigente.

3.2 Las Compensaciones y Aportaciones son generadas en los mismos términos que lo dispuesto en el Decreto Supremo N°023-2021-EM, para el GLP - E.

#### **Artículo 4.- Condiciones técnicas para la inclusión del Diesel 2 destinado al uso vehicular en el FEPC**

4.1 La Banda de Precio Objetivo del Diesel 2 destinado al uso vehicular y sus actualizaciones es igual a la Banda de Precio Objetivo del Diesel BX destinado al uso vehicular que se encuentre vigente.

4.2 Para el cálculo de los Factores de Compensación y Aportación se utiliza el Precio de Paridad de Importación (PPI) del Diesel 2, el cual se obtiene a partir del Precio de Referencia del Diesel 2, publicado por el OSINERGMIN.

4.3 Las Compensaciones y Aportaciones son generadas en los mismos términos que lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-2021-EM, para el Diesel BX de uso vehicular.

#### **Artículo 5.- Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM**

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM, de acuerdo con el siguiente texto:

*“Artículo 2.- Condiciones técnicas para la inclusión del GLP - E en el FEPC*

*2.1 La actualización de la Banda de Precio Objetivo para el GLP-E se realiza el último jueves de cada mes, siempre y cuando el Precio de Paridad de Exportación - PPE PPE se encuentre por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en el presente decreto supremo.*

*2.2 La actualización de la Banda de Precio Objetivo para el GLP - E es equivalente a tres puntos cinco por ciento (3.5%) de la variación en el precio final al consumidor de este producto.*

*2.3 En caso que, por condiciones de mercado, la actualización de la Banda de Precio Objetivo para el GLP - E implique una menor variación en el precio final al consumidor que el porcentaje señalado en el numeral precedente, la actualización debe reflejar dicha menor variación. En este caso, el límite superior o inferior de la Banda coincide con el PPE, dependiendo si se encuentra en la Franja de Compensación o en la Franja de Aportación, según corresponda.*

*2.4 Las Compensaciones (descuentos) son generadas como resultado de la estabilización de los precios de venta primaria del GLP - E y son aplicadas por los Productores e Importadores para que el precio de Venta Primaria y el precio de Lista de dichos combustibles se mantenga estabilizado, es decir, no se encuentre por encima de la Banda de Precio Objetivo correspondiente. Este descuento es compensado por el Administrador del Fondo, de acuerdo a la disponibilidad de recursos del FEPC, a favor de los Productores e Importadores que hayan aplicado las Compensaciones (descuentos) de la forma previamente señalada.*

*Las Compensaciones (descuentos) a favor de los Importadores corresponden a la diferencia entre el PPE y el límite superior de la Banda de Precio Objetivo más un factor. Dicho factor corresponde a la diferencia entre el Precio de Paridad de Importación y el PPE.*

*Las Compensaciones (descuentos) a favor de los Productores corresponden a la diferencia entre el PPE y el límite superior de la Banda de Precio Objetivo.*

*2.5 Las Aportaciones (primas) son generadas como resultado de la estabilización de los precios de Venta Primaria del GLP - E y son aplicadas por los Productores e Importadores para que el precio de Venta Primaria y el precio de Lista de dichos combustibles se mantenga estabilizado, es decir no se encuentre por encima de la Banda de Precio Objetivo correspondiente.*

*Las Aportaciones (primas) a favor de los Importadores corresponden a la diferencia entre el límite inferior de la Banda de Precio Objetivo y el PPE menos un factor. Dicho factor corresponde a la diferencia entre el Precio de Paridad de Importación y el PPE.*

*Las Aportaciones (primas) a favor de los Productores corresponden a la diferencia entre el límite inferior de la Banda de Precio Objetivo y el PPE.”*

**Artículo 6.- Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2005-EM**

Modifíquese el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, de acuerdo al siguiente texto:

*“Artículo 1.- Información de precios a proporcionar  
Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remiten a OSINERGMIN su lista de precios vigente por cada combustible.*

*Todos los agentes antes señalados deben publicar en los medios que utilizan para comercializar sus productos, y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento, la lista de precios vigente. Para el caso de GLP, la publicación de precios se*

*realiza utilizando como unidad el kilo y el galón, según corresponda.*

*Asimismo, los Productores, Importadores y Distribuidores Mayoristas remiten al OSINERGMIN adicionalmente su lista de precios vigente considerando y sin considerar los descuentos comerciales promedio aplicados en el mes anterior a cada combustible, de ser el caso.*

*El incumplimiento de lo previsto en los párrafos precedentes puede generar la suspensión del Registro de Hidrocarburos de los agentes infractores por parte de OSINERGMIN.*

*La información remitida es publicada y actualizada permanentemente en la página web del OSINERGMIN, bajo un sistema de consulta de precios, de tal manera que los precios vigentes e históricos por agente del mercado puedan ser visualizados por los demás agentes, autoridades y usuarios.*

*El OSINERGMIN reporta semanalmente a la Dirección General de Hidrocarburos la información de precios vigentes e históricos de los agentes que comercialicen combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitidos de acuerdo a lo indicado en el presente artículo.*

# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR

## COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado deberán tomar en cuenta lo siguiente:

El jefe del área autorizada y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe).

- 1) En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
  - a) Oficio escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de declaraciones juradas. El oficio podrá ser firmado digitalmente o con sello y firma manual del funcionario autorizado.
  - b) El archivo en formato Excel (\*) conteniendo las declaraciones juradas, una debajo de otra y en una sola hoja de cálculo. No se recibirán documentos físicos ni archivos en formato PDF.  
(\*) Las plantillas en formato Excel se pueden descargar del siguiente link: <http://pga.editoraperu.com.pe/ddjj-plantilla.xlt>
- 2) El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERU para su publicación.
- 3) En el campo “ASUNTO” del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución. En el contenido del mensaje electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario que podrá resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
- 4) Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERU, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado “Cargo de Recepción”.
- 5) La publicación se realizará conforme al orden de llegada y de acuerdo a la disponibilidad de espacio.
- 6) Los documentos se recibirán de lunes a viernes de 09.00 a 17:30 pm.
- 7) Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA.

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

**Artículo 7.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

**Artículo 8.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del siguiente martes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES****Primera.- Disposiciones operativas a cargo de la Dirección General de Hidrocarburos**

Dispóngase que, para efectos de la operatividad del FEPC, la Dirección General de Hidrocarburos, en un plazo máximo de dos (02) días calendario contado desde la vigencia del presente Decreto Supremo, publica los lineamientos que permitan operativizar lo dispuesto en el artículo 2 de la presente norma, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe))

**Segunda.- Condiciones técnicas adicionales al Decreto Supremo N° 023-2021-EM**

Dispóngase que, con la entrada en vigencia de la presente norma, la Banda de Precio Objetivo del GLP – E, prevista en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM, inicia con un límite superior igual al Precio de Paridad de Exportación – PPE.

Para efectos de lo establecido en la presente disposición, el Precio de Referencia de exportación de GLP Planta Callao - Marítimo (PR2), al que hace referencia el literal o) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se determina sumando el Precio de Referencia de Exportación en Pisco y el Flete Pisco- Callao más seguros y costos de recepción, almacenamiento y despacho.

El Precio de Referencia de Exportación en Pisco se determina como el promedio correspondiente a las diez (10) últimas cotizaciones disponibles del precio de los productos marcadores en el mercado relevante para la mezcla típica del Perú.

**Tercera.- Disposiciones operativas a cargo del OSINERGMIN**

Establézcase que, para efectos del artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM y la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN determina y publica semanalmente el Precio de Referencia de exportación de GLP Planta Callao - Marítimo, conforme a lo dispuesto en el literal o) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

Asimismo, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde la vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN establece o adecua los mecanismos tecnológicos y los procedimientos de supervisión para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del presente Decreto Supremo.

**Cuarta.- Información a cargo de Productores e Importadores**

Dispóngase que, los Productores e Importadores que realicen Venta Primaria de los productos incorporados al FEPC mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo remiten a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, la siguiente información:

a) Los precios de Venta Primaria vigente e históricos, así como información de los descuentos y/o primas por efecto del FEPC, y de acuerdo a los lineamientos que establezca dicha Dirección.

b) Sobre la Compensación (descuento) o Aportación (prima) realizada por cada comprobante de pago, bajo el rubro "Factor de compensación / aportación - Decreto de Urgencia N° 010-2004", según corresponda en sus operaciones de Venta Primaria y de acuerdo a los lineamientos que establezca dicha Dirección.

La Dirección General de Hidrocarburos puede requerir información a la autoridad competente sobre las acciones y resultados de supervisión y fiscalización nacional de lo previsto en el presente Decreto Supremo, por agente o unidad operativa.

**Quinta.- Declaración Jurada**

Establézcase que, los Productores e Importadores, para acogerse a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo relacionado con las Gasolinas de 84 y 90 octanos, el Gasohol de 84 octanos, el Diesel 2 destinado al uso vehicular, así como del GLP- G, deben presentar ante la Dirección General de Hidrocarburos una Declaración Jurada de conocimiento y cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

La Dirección General de Hidrocarburos remite al OSINERGMIN el listado de Productores e Importadores que hayan presentado su Declaración Jurada, para acogerse al alcance del presente Decreto Supremo.

**Sexta.- Aplicación supletoria**

Dispóngase que, todo lo no previsto en el presente Decreto Supremo, se rige según lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, así como sus normas complementarias.

**Sétima.- Disposiciones para reforzar la supervisión**

Establézcase que, el OSINERGMIN verifica la correcta aplicación de las disposiciones previstas en el presente Decreto Supremo, para lo cual realiza supervisiones focalizadas considerando el volumen de las transacciones realizadas, así como el historial comercial de los agentes de comercialización de hidrocarburos, entre otras acciones de fiscalización.

El OSINERGMIN contrata los recursos humanos (especialistas y empresas supervisoras) necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Supremo, para lo cual la Presidencia del Consejo de Ministros brinda las facilidades correspondientes.

**Octava.- Plazos de adecuación**

Dispóngase que, los Productores, Importadores, responsables de Plantas de Abastecimiento, Terminales y Distribuidores Mayoristas tienen un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la entrada en vigencia del artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, para cumplir con las disposiciones del citado artículo.

Los operadores de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y de Consumidores Directos tienen un plazo de treinta (30) días calendario adicional al establecido en el párrafo anterior, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 1 de la citada norma.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
TRANSITORIA****Única.- Vigencia de las Bandas de Precio Objetivo del Diesel BX UV**

Establézcase que, las Bandas de Precio Objetivo del Diesel BX destinado al uso vehicular fijadas por el OSINERGMIN mediante Resolución de Regulación de Tarifas N° 007-2022-GRT, se mantienen vigentes hasta el jueves 28 de abril de 2022.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS SABINO PALACIOS PÉREZ  
Ministro de Energía y Minas

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI  
Ministro de Economía y Finanzas